



Recurso nº 654/2020 C. Valenciana 185/2020

Resolución nº 913/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de agosto de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D^a C.D.V.M., en representación METALURGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS, S.L.U., contra la adjudicación del contrato de suministro de "*Vehículo con tecnología eléctrica para el servicio del Ayuntamiento de Marines*", expediente 94/2020, convocado por el Ayuntamiento de Marines, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de mayo de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de la licitación del contrato de suministro de Vehículo con tecnología eléctrica para el servicio del Ayuntamiento de Marines con un valor estimado de 29.524 euros, y habiendo presentado oferta tres empresas, entre las cuales se encuentra la ahora recurrente.

Segundo. En sesión de 3 de junio de 2020 se reunió la Mesa de contratación para proceder a la apertura de las ofertas presentadas y remitiendo las mismas a los servicios técnicos correspondientes. Posteriormente en fecha 9 de junio, previa remisión del informe técnico, la Mesa propone la adjudicación del contrato a la entidad MALCOP, S.L.; propuesta que es asumida por el órgano de contratación que adjudica el contrato el 30 de junio de 2020.

Tercero. Contra dicho acuerdo de adjudicación se ha presentado el 14 de julio de 2020 recurso especial en materia de contratación por la entidad METALURGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICA. La recurrente entiende en esencia que existe una valoración errónea de los criterios de adjudicación del contrato.



Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Quinto. La tramitación del expediente de contratación quedó suspendida con la interposición del recurso, por ser objeto de éste el acuerdo de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP y en virtud del Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE 17 de abril de 2013).

Segundo. Conforme al artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

La empresa recurrente concurrió a la licitación y su oferta quedó clasificada en segundo lugar, por lo que está legitimada para recurrir al ostentar interés legítimo, cual es la adjudicación del contrato a su favor.

Tercero. Con carácter previo, procede analizar si el contrato impugnado es susceptible del presente recurso como requisito de procedibilidad.

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP solo son recurribles los actos, a los que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, relativos a los contratos de suministros cuyo valor estimado sea superior a 100.000,00 euros, umbral que, por mucha diferencia, no alcanza el contrato objeto del recurso.

No cabe pues otra cosa que inadmitir el recurso, sin entrar a conocer de los demás requisitos de procedibilidad, ni del fondo de la impugnación planteada, sin más trámite.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a Carmen Delia Vicente Moreno, en representación METALURGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS, S.L.U., contra la adjudicación del contrato de suministro de "*Vehículo con tecnología eléctrica para el servicio del Ayuntamiento de Marines*", expediente 94/2020, convocado por el Ayuntamiento de Marines.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.